



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN MARTIN BETANCUR ATEHORTÚA en calidad de apoderado de ELKIN DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y ALCALDIA DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00302-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	65
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa e igualdad
DECISIÓN	No concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JUAN MARTIN BETANCUR ATEHORTÚA en calidad de apoderado de ELKIN DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y ALCALDIA DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el apoderado que su representado tiene vigentes las siguientes fotomultas D05001000000028003087, D05001000000028027194, D05001000000028078649, D05001000000028126066, D05001000000026020540, D05001000000026041286, D05001000000026126935, D05001000000026152058, D05001000000027931446, D05001000000027952429, D05001000000027953621, D05001000000027958585 Y D05001000000027959025 realizadas por parte SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN expone que las mismas fueron impuestas cuando su representado no conducía el vehículo y que por ende conforme lo ordenó la sentencia C-038 de 2020, que para la imposición de una fotomulta, debe identificarse plenamente al conductor.

En conclusión, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Medellín, a quien corresponda revocar la orden de comparendo No D05001000000028003087, D05001000000028027194, D05001000000028078649, D05001000000028126066,

D05001000000026020540, D05001000000026041286, D05001000000026126935, D05001000000026152058, D05001000000027931446, D05001000000027952429, D05001000000027953621, D05001000000027958585 Y D05001000000027959025.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 17 de marzo del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas; recibíéndose respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, quien manifestó que; se procedió con la elaboración del Oficio 202130116033, mediante el cual se le señaló a la accionante la posibilidad de que en relación con las ordenes de comparendo D05001000000028003087 del 22/09/2020, D05001000000028027194 del 07/10/2020, D05001000000028078649 del 14/11/2020 y D05001000000028126066 del 18/12/2020, se le otorgó un término adicional para que realice el pago con descuento o en caso de que no esté de acuerdo con el proceso iniciado en relación con la misma solicite la programación de la audiencia pública, que es el espacio procesalmente adecuado para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos. Este oficio ha sido enviado a través de correo certificado a la dirección señalada como canal de notificación dentro de la acción de tutela.

Por otra parte es importante que se tenga en cuenta que la publicación de la notificación por aviso de las ordenes de comparendo D05001000000026020540 DEL 07/05/2020, D05001000000026041286 DEL 28/05/2020, D05001000000026126935 DEL 13/07/2020, D05001000000026152058 DEL 06/08/2020, D05001000000027931446 DEL 06/08/2020, D05001000000027952429 DEL 21/08/2020, D05001000000027953621 DEL 20/08/2020, D05001000000027958585 DEL 25/08/2020 Y D05001000000027959025 DEL 25/08/2020, fue desfijada el día 11/03/2021 lo que significa que aún se encuentra dentro del término legal para pagar con el 50% de descuento o solicitar audiencia pública, esto es hasta el día 29/03/2021.

En relación a la declaratoria de inexequibilidad del Parágrafo 1º del Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, debe precisarse lo siguiente:

La declaratoria de inexequibilidad propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás a partes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Ahora, dado que el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexequibilidad viene a darse al momento de la imposición de la sanción, y específicamente frente a la responsabilidad solidaria de la misma, y teniendo en cuenta que el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de Julio del 2017, el cual modifico el artículo 161 de la ley 769 del 2002, establece que:

“Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la ley 769 de 2002 quedar así:
Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, Caduca al año (1), contando a partir de la Ocurrencia de los hechos que dieron Origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la Imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente La audiencia e interrumpida la caducidad.

Se debe señalar que se encuentra aún esta Secretaria dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo.

Mediante órdenes de comparendo contenidas en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con los códigos C29, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en la motocicleta de placas FHF390, propiedad para ese entonces del señor ELKIN DE JESUS MUÑOZ ORTIZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 98489811.

Con respecto a las manifestaciones del accionante en cuanto a que no encuentra las ordenes de comparendos registradas ante el SIMIT, se debe aclarar que de acuerdo información suministrada por el personal del consorcio ITS-UNE EPM telecomunicaciones, la información se carga al sistema SIMIT, tan solo se surte una vez queda ejecutoriada la sanción, y es hasta dicho momento en el que el registro de la multa impide la realización de cualquier trámite, dejándose claro que con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo, no es óbice para realizar el traspaso.

En cuanto al término de envío, se debe aclarar que en cumplimiento de Ley 1843 de 2017, y la Resolución 718 de 2018, el organismo de tránsito debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificarlo al ciudadano.

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N.1a la dirección registrada en RUNT, es decir NO REPORTA - MEDELLIN.

La empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "DIR. INCOMPLETA Y DIR. NO EXISTE", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Y es que el no tener el dato de contacto actualizado y completo tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte

Constitucional como: "nemo auditur propriam turpitudinem allegans - nadie puede alegar su favor su propia culpa" (tutela 1231 de 2008).

Para el caso en específico de las ordenes de comparendo D05001000000026020540 DEL 07/05/2020, D05001000000026041286 DEL 28/05/2020, D05001000000026126935 DEL Colombia 13/07/2020, D05001000000026152058 DEL 06/08/2020, D05001000000027931446 DEL 06/08/2020, D05001000000027952429 DEL 21/08/2020, D05001000000027953621 DEL 20/08/2020, D05001000000027958585 DEL 25/08/2020 Y D05001000000027959025 DEL 25/08/2020, y en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Para el caso en específico de las ordenes de comparendo D05001000000026020540 DEL 07/05/2020, D05001000000026041286 DEL 28/05/2020, D05001000000026126935 DEL 13/07/2020, D05001000000026152058 DEL 06/08/2020, D05001000000027931446 DEL 06/08/2020, D05001000000027952429 DEL 21/08/2020, D05001000000027953621 DEL 20/08/2020, D05001000000027958585 DEL 25/08/2020 Y D05001000000027959025 DEL 25/08/2020, y en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Es de anotar además que, para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Es necesario recordar que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, y dentro del término se expidió

resolución sancionatoria la cual se encuentra debidamente ejecutoriadas, gozando del principio de presunción de legalidad del Acto.

En este caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a las direcciones encontradas con la certificación de las empresas de correspondencia SERVIENTREGA Y DOMINA en la cual informa "DIR. INCOMPLETA Y DIR. NO EXISTE", Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaria de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso.

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma. De acuerdo a lo antes referenciado se puede afirmar que no existió violación al debido proceso, toda vez que una vez al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional, se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito, y a la Ley 1843 de 2017.

Por todo lo expuesto señor Juez, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, claramente realizó el trámite de notificación de las ordenes de comparendos que hoy nos ocupan, es decir la CONTENIDOS EN EL CUADRO N.1; con total apego y respeto por lo estipulado la normatividad vigente que regula la materia, evidenciándose, por ende, que no sólo la misma sino toda la investigación contravencional, se realizó en debida forma y con las garantías propias del debido proceso administrativo.

Al ciudadano se le garantizó el Debido Proceso Administrativo al momento de imponerle las sanciones, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos.

De contera se advierte que la parte accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que el ciudadano, así no le asistan los recursos ordinarios, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad del fallo expedido por el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad.

En atención a los acápites precedentes y tomando como referencia la decisión controvertida por el peticionario, que la misma se ajustó a los mandatos constitucionales y en el especial a los exigidos por la Ley 769 de 2002, esto es, al proceso contravencional de tránsito y el Inspector de Tránsito ha sido fiel al principio de lealtad que le asiste en el trámite del asunto, al hacer el análisis juicioso de las diligencias, actuaciones y documentos, a fin de sustentar y motivar sus decisiones; por lo que puede afirmarse que en momento alguno se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, no vislumbrándose ninguna interpretación contraria a derecho violatoria del precepto constitucional en mención, pues el acto en cuestión se encuentra rodeado de todas las exigencias de legalidad que la aplicación del citado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No D05001000000028003087, D05001000000028027194, D05001000000028078649, D05001000000028126066, D05001000000026020540, D05001000000026041286, D05001000000026126935, D05001000000026152058, D05001000000027931446, D05001000000027952429, D05001000000027953621, D05001000000027958585 Y D05001000000027959025.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Recientemente en sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

¹⁰ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)".

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). ¹³

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹⁴

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁵*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección

¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁵ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

2.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una

¹⁶ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

infracción. "Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtir por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a

la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaron las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende le revoquen las multas Nos. D05001000000028003087, D05001000000028027194, D05001000000028078649, D050010000000281260666, D05001000000026020540, D05001000000026041286, D05001000000026126935, D05001000000026152058, D05001000000027931446, D05001000000027952429, D05001000000027953621, D05001000000027958585 Y D05001000000027959025, que le impusieron y sobre los cuales ella considera existe violación al debido proceso, por no haberse identificado plenamente al conductor tal como lo estableció la sentencia C – 038 de 2020.

En relación con la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe precisarse lo siguiente:

La declaratoria de inexecutable propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Ahora, dado que el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexecutable viene a darse al momento de la imposición de la sanción, y específicamente frente a la responsabilidad solidaria de la misma, y teniendo en cuenta que el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de Julio del 2017, el cual modificó el artículo 161 de la ley 769 del 2002, establece que:

“Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la ley 769 de 2002 quedar así:
Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, Caduca al año (1), contando a partir de la Ocurrencia de los hechos que dieron Origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la Imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente La audiencia e interrumpida la caducidad.

Se debe señalar que se encuentra aún esta Secretaria dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo.

Es de advertir que tal como lo indicó la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en relación con las ordenes de comparendo D05001000000028003087 del

22/09/2020, D05001000000028027194 del 07/10/2020, D05001000000028078649 del 14/11/2020 y D050010000000281260666 del 18/12/2020, se le otorgó un término adicional para que realice el pago con descuento o en caso de que no esté de acuerdo con el proceso iniciado en relación con la misma solicite la programación de la audiencia pública, que es el espacio procesalmente adecuado para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos.

Por otra parte es importante que se tenga en cuenta que la publicación de la notificación por aviso de las ordenes de comparendo D05001000000026020540 DEL 07/05/2020, D05001000000026041286 DEL 28/05/2020, D05001000000026126935 DEL 13/07/2020, D05001000000026152058 DEL 06/08/2020, D05001000000027931446 DEL 06/08/2020, D05001000000027952429 DEL 21/08/2020, D05001000000027953621 DEL 20/08/2020, D05001000000027958585 DEL 25/08/2020 Y D05001000000027959025 DEL 25/08/2020, fue desfijada el día 11/03/2021 lo que significa que aún se encuentra dentro del término legal para pagar con el 50% de descuento o solicitar audiencia pública, esto es hasta el día 29/03/2021.

Para efectos del tema de la indebida notificación, con relación a las ordenes Nos:

D05001000000028003087,	D05001000000028027194,
D05001000000028078649,	D050010000000281260666,
D05001000000026020540,	D05001000000026041286,
D05001000000026126935,	D05001000000026152058,
D05001000000027931446,	D05001000000027952429,
D05001000000027953621,	D05001000000027958585 Y
D05001000000027959025,	

La Secretaría refuta la afirmación de la entidad accionante por intermedio de su gerente, indicando que la notificación de la apertura del proceso contravencional por las ordenes de comparendos electrónicos fue enviada a la dirección exacta reportada por la accionante en el RUNT y organismos de tránsito, para la época de comisión de la infracción, es decir **"DIR. INCOMPLETA Y DIR. NO EXISTE", según imagen anexa en respuesta,** pero tal envío fue infructuoso como se desprende de las guías de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA así:

ENVIÓ

No comparendo	Placa	Guía	Dirección	Resultado	Fecha infra.	Fecha envió
D05001000000028003087	FHF390	557635000087	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	22/09/20	30/09/20
D05001000000028027194	FHF390	557658004949	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	07/10/20	13/10/20
D05001000000028078649	FHF390	576938000317	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	14/11/20	21/11/20
D050010000000281260666	FHF390	581264004978	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	18/12/20	04/01/21
D05001000000026020540	FHF390	571086047376	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	07/05/20	08/0/20
D05001000000026041286	FHF390	557407000683	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	28/05/20	09/06/20
D05001000000026126935	FHF390	557495005414	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	13/07/20	29/07/20
D05001000000026152058	FHF390	557534005368	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	06/08/20	18/08/20
D05001000000027931446	FHF390	557534005362	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	06/08/20	20/08/20
D05001000000027952429	FHF390	557572001204	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	21/08/20	03/09/2020
D05001000000027953621	FHF390	557572000024	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	20/08/20	03/09/20
D05001000000027958585	FHF390	557581000829	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	25/08/20	07/09/20
D05001000000027959025	FHF390	557581000784	NO REPORTA	DIR NO EXISTE	25/08/20	07/09/20

De otra parte y cumpliendo de esa forma la entidad pública accionada, para el comparendo **D05001000000028003087,** **D05001000000028027194,** **D05001000000028078649,** **D05001000000028126066,** **D05001000000026020540,** **D05001000000026041286,** **D05001000000026126935,** **D05001000000026152058,** **D05001000000027931446,** **D05001000000027952429,** **D05001000000027953621,** **D05001000000027958585** **Y** **D05001000000027959025,** con la obligación impuesta en el inciso primero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que dispone: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.”.

Por otro lado, el mencionado resultado para las ordenes de comparendo, llevó al ente administrativo accionado a aplicar las disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y surtir la notificación por aviso a través de la publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tal como dan fe las constancias secretariales expedidas por el ente Administrativo. Procedimiento que es válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que permite tener por vinculado al trámite contravencional al infractor.

En atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y en la página WEB de la misma entidad, de los comparendos **D05001000000028003087, D05001000000028027194, D05001000000028078649, D05001000000028126066, D05001000000026020540, D05001000000026041286, D05001000000026126935, D05001000000026152058, D05001000000027931446, D05001000000027952429, D05001000000027953621, D05001000000027958585 Y D05001000000027959025** y posteriormente en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Es de anotar además que para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Quedando claro entonces que la autoridad accionada, además de las veces que intentó realizar la notificación por correo, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad. Una vez empleados todos los medios de

notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, dado que hasta el momento no existe ninguna resolución sancionatoria y por el contrario, la entidad accionante se encuentra adelantando los tramites establecidos en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, para lograr la vinculación al proceso contravencional al conductor del vehículo quien en todo caso, tal como se evidencia en los párrafos anteriores, cuenta con la posibilidad de controvertir en la audiencia pública, que es el espacio procesalmente adecuado para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, en igual sentido se evidencia que el motivo por el cual el afectado no ha recibido los comparendos electrónicos, obedece a que no tiene su dirección actualizada en el RUNT, faltando al deber legal que contempla el Art. 6 de la Resolución 3027 de 2010 que establece **“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.”** Negrillas fuera de texto. Así las cosas, se tiene que la falta a dicho deber legal de reportar una dirección actual, no exime al propietario de un vehículo automotor para ser convocado al órgano de tránsito y ser vinculado a los procesos contravencionales en caso de infracciones.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba de que le

sobrevenga en razón de la imposición del comparendo y su respectiva resolución donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito expedidas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes.

Adicionalmente es importante anotar que, en atención a lo anterior, se siguió con especial rigurosidad lo dispuesto en el Art. 68 y 69 del C.P.A y C.A, es decir, de los comparendos de los cuales se pretende se cancele y deje sin efecto las resoluciones que en su contra han sido expedidas.

La Corte Constitucional en la T.- 232 de 2013 manifestó "la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las sanciones impuestas le hayan causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos administrativos por medio de los cuales puede obtener la nulidad y restablecimiento de sus derechos, si aquéllos fueron conculcados.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela incoada por **JUAN MARTIN BETANCUR ATEHORTÚA** en calidad de apoderado de **ELKIN DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y ALCALDIA DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a0e33aae58d64c60fab030ed7e5c75aef33e03873f8a3360c4cd186c5f6fc4**

Documento generado en 24/03/2021 01:41:15 PM